



**SAMBATARO, HORACIO OMAR LE PIDE LA QUIEBRA CABAÑA, RAMON Y
OTRO
EXPEDIENTE COM N° 32125/2015**

Buenos Aires, 03 de Mayo de 2016. FR.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución de fs. 17/9 que desestimó oficiosamente el pedido de quiebra. Se consideró perjudicado el trámite al juzgarse no agotada la vía de la ejecución individual para el cobro de la condena dictada en los autos: "Cabaña Ramón c/ Sambataro Horacio Omar s/despido"; y de los honorarios regulados en favor del letrado interviniente.

El recurso se encuentra fundado en fs. 23/4.

2. En los términos en los que ha quedado ceñida la cuestión litigiosa y a partir de los elementos de convicción incorporados a la causa, no se aprecia que las contingencias procesales invocadas en la resolución en crisis puedan perjudicar la tramitación del pedido de quiebra.

El argumento de que no corresponde el ejercicio simultáneo de las vías individual y colectiva, no se compece con la requisitoria normativa del art. 80 de la ley 24.522, que sólo exige la verificación sumaria de la existencia de un crédito.

Así de la certificación que luce en fs. 8, se desprende que existe un crédito líquido -e impago- a favor del Sr. Cabaña Ramón y del Dr. Reynaldo Samuel Gini que, en principio, conforme liquidación practicada en el escrito inaugural de fs. 3/4 ascienden a \$ 1.643.289,60 y 309.554,31; circunstancias todas éstas que habilitarían el requerimiento de quiebra del deudor.

USO OFICIAL





Y en tanto no existe norma positiva que imponga al acreedor el agotamiento de la ejecución individual promovida sin éxito contra su deudor, como recaudo de habilitación de esta vía prevista en la LCQ:83 no cupo desestimar el pedido de quiebra (Conf. CNCom. Sala A, 14/9/2005 "Colucci Marcel Gustavo le pide la quiebra Colucci Delia del Carmen"; Sala D, 30/05/2000 "La Adolfina SA s/ped. de quiebra por Ratti, Luis Fernando").

A todo evento, bien puede entenderse que la ocurrencia a esta sede comercial ha importado el abandono de la vía individual por la colectiva, descartándose de este modo el ensayo argumental relativo a la coexistencia de dos vías (conf. esta Sala, 13/9/2012, "Barbagallo Miguel Ángel Osvaldo s/pedido de quiebra por Semino Néstor A." y citas jurisprudenciales allí formuladas).

Por otro lado, supeditar el decreto falencial a la previa existencia de activos a fin de impedir un procedimiento universal inconducente -sin bienes para liquidar y distribuir- implica una existencia impropia que carece de base legal normativa y que debe ser desestimada, por cuanto la Ley 24522:83 a 85 y 87- 1er párrafo., regulatorios de los aspectos procesales del trámite que antecede a una declaración de quiebra, no requieren la existencia de bienes en cabeza de la deudora. Es claro que la carencia total de activos no es óbice para la procedencia de la declaración de la falencia, ya que no puede obviarse la existencia de acciones específicas de recomposición del patrimonio falencial, como ser: las de inoponibilidad por actos ineficaces de pleno derecho- art 118 LC; o por conocimiento del estado de cesación de pagos (art 119 y 120 LC), la acción de revocatoria o pauliana -art 120 párr. 3º, LC; las acciones genéricas de reintegro de bienes arts. 122,149 y 150 LC; las de responsabilidad previstas en el art 173 y ss. de la LC,

USO OFICIAL





o aquellas que permiten la extensión de la quiebra- art 160 y 161 LC-, y aún en la hipótesis de que no se detecten bienes, de lo cual sólo puede tenerse certeza en el respectivo procedimiento concursal, se reitera, que la admisibilidad de un pedido de quiebra no puede estar condicionado a la existencia o inexistencia de bienes para tornarlo efectivo (Cfr. CNCom. Sala A, 30/9/09, "Fibrax SA s/pedido de quiebra p/Velazquez Raul Núñez Angelica Zulema").

3. Consecuentemente con lo expuesto, estíbase el recurso deducido y revócase el decisorio de fs. 17/9. Costas al apelante atento la inexistencia de un escenario de bilateralidad y controversia en la puntual cuestión decidida (arg. art. 161 CPCC y *mutatis mutandi*, esta Sala, 10/12/2013, "Grasso Carlos Ernesto c/Banco Credicoop Coop. Ltda. s/ordinario").

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013; R.P 71/2014). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

RAFAEL F. BARREIRO

(CON LAS CONSIDERACIONES QUE SIGUEN)

JUAN MANUEL OJEA QUINTANA

Sigue fir//

USO OFICIAL





//ma.

ALEJANDRA N. TEVEZ

**MARÍA JULIA MORÓN
PROSECRETARIA DE CÁMARA**

El Dr. Rafael F. Barreiro agrega:

No obstante compartir íntegramente la solución propiciada por mis distinguidos colegas, creo necesario incorporar algunas reflexiones que no alteran en modo alguno la decisión fundada en el texto expreso de la ley.

No está demás, en estas épocas de mutaciones legislativas profundas, destacar la conveniencia de regular de modo diferenciado la frecuente declaración de quiebras sin activo. En efecto, se ha hecho casi un lugar común desde hace un cierto tiempo destacar la inconveniencia de admitir la apertura de procesos falenciales que carecen de bienes susceptibles de desapoderamiento y ulterior liquidación, sometidos a la regulación de pequeños concursos y quiebras que disponen los arts. 288 y 289 de la LCQ.

Es evidente que en tales casos, cuando la ausencia de activos liquidables sea palpable, el dispendio que implica la tramitación de un proceso de quiebra -aun los que se rigen por ese régimen tenuemente abreviado- que no alcanza a dar satisfacción a los intereses económicos de

USO OFICIAL





los acreedores, no significa otra cosa que un dispendio de actividad y recursos que se distraen de cuestiones ciertamente de mucho mayor preponderancia. Se aprecia, en la dirección indicada, que la legislación sobre concursos y quiebras debiera prever soluciones que reduzcan el tiempo y el costo de los actos a cumplir y, esa “celeridad hay que pagarla, en este caso con la garantía de una amplia sustentación” (Osvaldo J. Maffia, “Procedimiento especial -solo que sin procedimiento especial- para los pequeños concursos”, *ED* 165:1227).

Es cierto que los arts. 288 y 289 LCQ establecen una secuencia procesal un tanto más abreviada que el régimen común; pero también lo es que si lo que se quiso es economizar tiempo, costos y esfuerzos, ello no ha sido logrado de manera rotunda. Las disposiciones mencionadas excluyen la aplicación de unas pocas normas, solución adoptada con la intención de hacer más flexible el procedimiento y la reducción de los honorarios (Adolfo A. N. Rouillón, Daniel Fernando Alonso y Delinda Solange Tellechea, “De los pequeños concursos y quiebras” en Código de Comercio Comentado, IV-B, La Ley, Bs. As., 2007, p. 845).

He opinado en otra oportunidad (Rafael F. Barreiro, “Precisiones acerca de concursos pequeños, crisis “sistémicas” y consumidores endeudados en demasía” en el *Libro de Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffia*, Lerner Editora SRL, Córdoba, 2008, p. 573) que es un error, en el que corrientemente se incurre, pensar que la preservación de la economía únicamente guarda vinculación con la tarea que se cumple en los tribunales. Sostener tal entendimiento implica fraccionar la apreciación de un espectro mucho más amplio. No se trata exclusivamente de aliviar la labor del juez o sus auxiliares, sino de simplificar el procedimiento en bien de todos

USO OFICIAL





para lograr un rápido resultado satisfactorio para los sujetos involucrados, cumpliendo con la manda constitucional de afianzar la justicia. La tramitación compleja dudosamente pueda resultar en soluciones ágiles y mucho menos útiles. Apréciese que, como se ha opinado también con base en algún precedente jurisprudencial, en el pequeño concurso el deudor no se halla relevado de acompañar los legajos individuales, carga impuesta por el art. 11, inc. 5°, LCQ (Ernesto Eduardo, Martorell, *Tratado de Concursos y quiebras*, Lexis Nexis, Bs. As., 2004, Tomo III, “de la quiebra”, p. 659.).

Frente a este cuadro de situación, la obvia inadecuación del régimen concursal para atender expeditivamente estas situaciones, imponen la consideración de regular diferenciadamente el fenómeno de las quiebras sin activo, mediante la previsión “de un esquema abreviado que permita tramitar causas de personas físicas con patrimonios reducidos” (Héctor Ricardo Fragapane y Fernando Gabriel Games, “Juguemos a los concursos” en *Libro de Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffia*, Lerner Editora SRL, Córdoba, 2008, p. 609).

Dejo así expuesta mi opinión en este sentido, que no tiene otro objeto que llamar la atención acerca de un problema insoluble a la luz de las directivas legales vigentes.

RAFAEL F. BARREIRO

**MARÍA JULIA MORÓN
PROSECRETARIA DE CÁMARA**

